



Citar este número al responder:  
0741-342882022

Guadalajara de Buga, 12 de agosto de 2025

Señores:

AIMER ROMAN CAMPO  
AMANDA CAMPO YONDA  
EMERSON ROMAN CAMPO  
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DEL 19 DE MARZO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

|                                        |                                                         |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| Expediente                             | 0741-039-005-402-2017                                   |
| Actos administrativos que se notifican | Resolución 0740 No. 0741 – 2950 del 19 de marzo de 2025 |
| Autoridad que lo expidió               | Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC       |
| Recurso que procede                    | No procede recurso                                      |

Conforme a lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de nueve (9) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

INSTITUTO DE PISCICULTURA  
BUGA, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2379510  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la  
certificación obtenida.

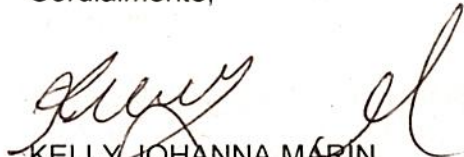
Página 1 de 2



Citar este número al responder:  
0741-342882022

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

  
KELLY JOHANNA MARÍN  
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 9 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Archivase en: 0741-039-005-402-2017

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del  
procedimiento administrativo sancionatorio  
ambiental con radicado No. 0741-039-005-402-2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**Que LA COMPETENCIA** de el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se estableció en el la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**Que LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Ginebra.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, fue expuesto en la resolución que dio inicio al trámite administrativo, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

**IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

- AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308
- EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319
- AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682

**DE LOS PRINCIPIOS RECTORES**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

**DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017”**

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

|                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DAÑO AMBIENTAL                           | En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993<br><br>La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial                                                                                                                                               |
| INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO            | Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y<br><br>Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.<br><br>Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales. |
| INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE | La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.                                                                                                        |

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo, dado que, para la realización de actividades de exploración y explotación minera en todo el territorio colombiano, es necesario en forma previa del título minero que otorga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sino también con una LICENCIA AMBIENTAL, o plan de manejo ambiental otorgados por la autoridad ambiental competente.

**DE LAS INTERVENCIONES**

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

**DE LA REMISIÓN A OTRAS AUTORIDADES**

El Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, señala que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, con la



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017"**

consideración que la existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Se tiene que La Ley 1801 de 2016, a partir del artículo 96, señala el catálogo de normas mineras ambientales que se encuentran a cargo de las autoridades de Policía, para que conforme el procedimiento único de policía, adelante la actuación administrativa e imponga la sanción que en derecho corresponde, razón por la cual, la presente actuación, se remitirá ante la SECRETARIA DE GOBIERNO, para que por medio de la INSPECCIÓN DE POLICIA, adelante, tramite y sancione conforme las reglas del Derecho.

Por otra parte, el código de las penas, Ley 599 de 2000, contempla el título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en sus títulos de delitos contra los recursos naturales contemplando como bienes jurídicos en protección los recursos naturales, y del daño en los recursos naturales, de la contaminación ambiental, de la invasión de áreas de especial importancia ecológica, de la apropiación ilegal de baldíos de la nación. Razón por la cual se remitirá las presentes actuaciones a fin de sea la FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN, quien determine el inicio de la acción penal, por lo hechos puesto en conocimiento.

**DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA**

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.  
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017”**

plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: “*En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias*”. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

| SANCIÓN                                                                           | DEFINICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Amonestación Pública Escrita<br>Como Sanción. Artículo 37                         | Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.                                                                                                     |
| Multas<br>ART.43                                                                  | Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. hasta por cien mil SMLV (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente),<br>Se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción |
| Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44 | Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.                                                                                        |



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017”**

|                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art 45                                                                        | Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Demolición de obra a costa del infractor. Art.46                                                                                                                          | Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.                |
| Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art.47 | Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art.48                                                                                     | Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia. |

**HECHOS**

Reposa a folios 2-18, informe de visita del 10 de agosto de 2017, elaborado por personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el que da cuenta de actividades de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros minerales en el corregimiento de Juntas, sector conocido como Mina La Amanda, jurisdicción del municipio de Ginebra, dentro del área de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso – Guabas.

Expone el informe en mención, que se constató que en la zona intervenida no existen autorizaciones o concesiones que respalden el desarrollo de dichas actividades, ello es, que al parecer no se cuenta con licencia ambiental, plan de manejo ambiental ni algún otro instrumento que ampare la explotación minera en las coordenadas registradas a folio 2 del expediente.

Asimismo, se evidenciaron siete (7) socavones asociados a presuntas actividades de extracción minera subterránea, así como un (1) entable minero con molino, una motobomba y un sistema de tanques de almacenamiento de lodos.

La información técnica anterior fue el fundamento para la expedición de la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, la que impuso medida preventiva, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE EXPLOTACIÓN ILEGAL DE YACIMIENTO MINERO** en la mina La Amanda, cuenca del río Guabas, jurisdicción del municipio de Ginebra.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017”**

Así mismo, se dio apertura al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, en calidad de administradora de la Mina y de EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319, AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, en calidad de mineros.

Que, mediante auto de trámite del 17 de octubre de 2017, se dio apertura a la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y, posteriormente, a través de auto del 14 de marzo de 2018, se ordenó el cierre de la investigación.

**DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN**

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

En virtud de lo anterior, resulta procedente aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho. Esto cobra especial relevancia, dado que en el presente procedimiento se llevó a cabo la apertura y formulación de cargos. Asimismo, las etapas procesales deberán desarrollarse de manera independiente conforme a la normatividad vigente.

En pronunciamiento del H. Consejo de Estado, al resolver sentencia de segunda instancia, dispuso, que en el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental, debe surtirse cada una de las etapas procesales, conforme lo dispone la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, en la presente actuación administrativa, se debe recomponer, dejando sin efectos la formulación de los cargos y demás actos administrativos proferidos, con el objetivo de surtirlos en etapa separada del auto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Por ello, a fin de garantizar el debido proceso, en favor del administrado, se ha de dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del artículo tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, y demás actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-402-2017.

Así expuesto, la actuación administrativa queda en etapa de inicio, la que se complementa con la presente decisión que sanea la actuación, con el objetivo de garantizar la ejecución de todas las etapas procesales en debida forma.

Las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente conservarán su validez, en tanto no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, en su valoración se les otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda.

**PRUEBAS**

1. Memorando 0701-559652017, visible a folio 1



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del  
procedimiento administrativo sancionatorio  
ambiental con radicado No. 0741-039-005-402-2017”**

2. Informe de visita de fecha 10 de agosto de 2017, visible a folios 2-18
3. Informe de visita de fecha 22 de noviembre de 2017, visible a folios 56-58
4. Informe de visita de fecha 10 de enero de 2018, visible a folios 56-58

Respecto del saneamiento de la actuación procesal, téngase en cuenta que el presente caso ha de quedar en etapa de inicio a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta autoridad ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone:

1. SOLICITAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA información sobre si las coordenadas de ubicación de la mina La Amanda cuentan con contrato, concesión o derecho que autorice la explotación minera. En caso afirmativo, remitir copia del documento correspondiente.
2. OFICIAR a la Oficina de LICENCIAS AMBIENTALES para que informe si en las coordenadas de ubicación de la mina La Amanda existe contrato, concesión o derecho que autorice la explotación minera. En caso afirmativo, remitir copia del documento respectivo.
3. CONSULTAR en la plataforma del SISBÉN el nivel socioeconómico de Amanda Campo Yonda, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308; Emerson Román Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319; y Aimer Román Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682.
4. SOLICITAR a la DIAN, el RUNT y las bases de datos de telefonía celular móvil, mediante el principio de colaboración entre entidades, la dirección física y electrónica de Amanda Campo Yonda, Emerson Román Campo y Aimer Román Campo, con el fin de surtir las notificaciones dentro de la presente actuación administrativa.
5. CONSULTAR en la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los investigados presentan anotaciones por sanciones ambientales y anexar el resultado de la consulta al expediente. Esta verificación deberá realizarse nuevamente antes de resolver de fondo la actuación administrativa.
6. REALIZAR la conversión de las coordenadas consignadas en el informe de visita del 10 de agosto de 2017 en la plataforma electrónica del Geovisor Avanzado – CVC, con el propósito de obtener el código catastral del predio objeto de investigación. Una vez obtenida la información, oficiar a la Ventanilla Única de

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL CON RADICADO No. 0741-039-005-402-2017”**

Registro (VUR) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para solicitar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble rural.

7. VERIFICAR, una vez obtenido el Certificado de Libertad y Tradición, si el predio donde se encuentra ubicada la mina La Amanda está afectado por la inscripción de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas. En caso afirmativo, anexar la documentación correspondiente al expediente.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena SANEAR la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos la parte motiva y el contenido del artículo tercero y cuarto de la Resolución 0740 No. 0741-000796 del 31 de agosto de 2017, y demás actos administrativos proferidos dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-402-2017, conservando la decisión del inicio de la actuación administrativa. Según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conservar la validez de todas las pruebas técnicas, obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-005-402-2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente a AMANDA CAMPO YONDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308, EMERSON ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319 y AIMER ROMAN CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se dispone:

1. SOLICITAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA información sobre si las coordenadas de ubicación de la mina La Amanda cuentan con contrato, concesión o derecho que autorice la explotación minera. En caso afirmativo, remitir copia del documento correspondiente.
2. OFICIAR a la Oficina de LICENCIAS AMBIENTALES para que informe si en las coordenadas de ubicación de la mina La Amanda existe contrato, concesión o derecho que autorice la explotación minera. En caso afirmativo, remitir copia del documento respectivo.
3. CONSULTAR en la plataforma del SISBÉN el nivel socioeconómico de Amanda Campo Yonda, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.514.308; Emerson



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 2950 DE 2025  
(19 DE MARZO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del  
procedimiento administrativo sancionatorio  
ambiental con radicado No. 0741-039-005-402-2017"**

- Román Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.896.319; y Aimer Román Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.969.682.
4. SOLICITAR a la DIAN, el RUNT y las bases de datos de telefonía celular móvil, mediante el principio de colaboración entre entidades, la dirección física y electrónica de Amanda Campo Yonda, Emerson Román Campo y Aimer Román Campo, con el fin de surtir las notificaciones dentro de la presente actuación administrativa.
  5. CONSULTAR en la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) si los investigados presentan anotaciones por sanciones ambientales y anexar el resultado de la consulta al expediente. Esta verificación deberá realizarse nuevamente antes de resolver de fondo la actuación administrativa.
  6. REALIZAR la conversión de las coordenadas consignadas en el informe de visita del 10 de agosto de 2017 en la plataforma electrónica del Geovisor Avanzado – CVC, con el propósito de obtener el código catastral del predio objeto de investigación. Una vez obtenida la información, oficiar a la Ventanilla Única de Registro (VUR) y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para solicitar copia íntegra del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble rural.
  7. VERIFICAR, una vez obtenido el Certificado de Libertad y Tradición, si el predio donde se encuentra ubicada la mina La Amanda está afectado por la inscripción de la Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso-Guabas. En caso afirmativo, anexar la documentación correspondiente al expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** REMITIR a la Secretaría de Gobierno de Ginebra la presente actuación para que, a través de la Inspección de Policía, adelante el trámite correspondiente conforme su procedimiento, imponiendo la sanción que en derecho corresponda.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** REMITIR las presentes actuaciones a la Fiscalía General de la Nación para que determine el inicio de la acción penal por los hechos puestos en conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**



**FRANCISCO JAVIER VIDAL GIRALDO**  
Director Territorial (E)  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista  
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada  
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-005-402-2017.

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

